



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00355-00
ACTOR(A):	OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, que en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), revocó el auto proferido por este Despacho el cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago y, en su lugar dispuso el estudio de los demás requisitos para proceder a librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas procede el despacho a realizar el estudio de la presente demanda ejecutiva:

I. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

II. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de **OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para ello postula las siguientes pretensiones:

“Se libre a favor de la señora OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o éste designe, mandamiento ejecutivo de pago, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$83.685.272.92) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 6 de abril de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 7 de Abril de 2011 al 25 de Abril de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **25 de septiembre de 2009**, proferida por este Juzgado, que en su parte resolutive, según se puede corroborar de la primera copia aportada con la demanda, indicó:

“FALLA

PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

SEGUNDO: *Declarar la nulidad parcial, respecto a la cuantía pensional de la resolución No. 08081 del 15 de marzo de 2004, expedida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual reconoció la pensión de jubilación a la demandante sin tener en cuenta el régimen especial consagrado en el Decreto 929 de 1976, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

TERCERO: *Declarar la nulidad de la Resolución No. 10058 del 14 de mayo de 2004, proferida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de Cajanal, mediante la cual desató el recurso de reposición contra la resolución 08081 del 15 de marzo de 2004, confirmándola en todas y cada una de sus partes.*

CUARTO: *Declarar la nulidad parcial de la resolución No. 02046 del 29 de enero de 2008, proferida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación de la actora, desconociendo el régimen especial que la ampara por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.*

QUINTO: *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social, procederá a reliquidar en forma definitiva el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular la señora **OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA**, identificada con C.C. No. 41.553.343 de Bogotá, con base en el promedio de salarios devengados en el último semestre de servicios, en los términos de los decretos Leyes 929 de 1976 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta los factores salariales legales correspondientes a: asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, descontando los aportes al sistema de seguridad pensional.*

SEXTO: *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social deberá pagar a la demandante señora **OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA**, las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir por la no inclusión de los factores que hayan servido como base para calcular los aportes en la resolución de reconocimiento de la pensión de jubilación, sumas que serán canceladas por la entidad demandada y deberán de ser actualizadas con indexación al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:*

...

La Caja Nacional de Previsión Social deberá cumplimiento (sic) a la sentencia en los términos del Art. 176 del C.C.A.....”.

La anterior sentencia fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia del **14 de octubre de 2010**, decidiendo:

“ ...

PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, el pasado 25 de

septiembre de 2009 a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, con excepción del numeral Quinto (5°) el cual quedará así:

"QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión de vejez reconocida a favor de la demandante **OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA**, identificada con C.C. No. 41.553.343 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el último semestre, comprendido entre 30 de abril de 2006 al 30 de octubre de la misma anualidad, incluyendo los siguientes factores: asignación Básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad. Aclarando que las prestaciones que se reciben anualmente deberán liquidarse con la 1/12 parte correspondiente"....

La anterior providencia fue adicionada mediante auto del 10 de febrero de 2011, así:

"...

PRIMERO: ADICIONESE el factor denominado **Bonificación Especial** en la sentencia de segunda instancia del 14 de octubre de 2010 proferida por este Tribunal, proporcional al último semestre, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia....".

Igualmente en la Resolución UGM 054649 del 21 de agosto de 2012, aportada por el ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

"...

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 14 de octubre de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **NAVARRO ESPITIA OFELIA MARGARITA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 2,701,560 (DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de noviembre de 2006 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) Resolución (es) No (s.) 8081 del 15 de marzo de 2004 de manera indexada Resolución No. 2046 del 29 de enero de 2008 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICA -FOPEP-	11108	\$2,701,560.00

ARTÍCULO CUATRO: Anexar copia de la presente Resolución a la 8081 de 15 de marzo de 2004.

...

ARTÍCULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional....".

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa de las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, de la **Resolución UGM 054649 del 21 de agosto de 2012** y de la **liquidación anexa**, que se realizó el reajuste de la pensión de vejez de la cual es titular el ejecutante, a partir del 1 de noviembre de 2006, en cuantía de \$2.701.560 (DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE), **sin que se observe que se haya dispuesto el pago de la suma correspondiente a los intereses moratorios.**

Ahora, el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., respecto de los intereses moratorios establece:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

...
Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma....”

Corolario a lo anterior, como en el plenario no obra prueba demostrativa de que la ejecutante le haya solicitado a la entidad ejecutada el cumplimiento de los fallos, pese a que le fue solicitado mediante auto de fecha 12 de junio de 2016 (ffs.55-56), dicha situación hace improcedente el cobro de los intereses moratorios por la totalidad del tiempo solicitado en la presente demanda ejecutiva.

En este sentido, atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, respecto a los intereses moratorios petitionados se libraré mandamiento de pago por los primeros seis (6) meses posteriores a la ejecutoria del fallo, es decir los del periodo comprendido entre el **7 de abril de 2011 al 6 de octubre de 2011**. El valor correspondiente por este concepto deberá ser integrado a la liquidación del crédito que se realice con posterioridad.

De otro lado, el Despacho no libraré mandamiento de pago por concepto de indexación de los referidos intereses, como lo deprecia la parte actora, por cuanto con dicha orden se haría incurrir a la ejecutada en un doble pago. Así lo han entendido en forma uniforme las altas cortes colombianas. En efecto, el órgano de cierre constitucional, en sentencia T-781-03¹, al reiterar lo indicado en la C-231-03, indicó:

“De otro lado, también milita la circunstancia de que en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación² haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tomaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.³”

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicios Civil del H. Consejo de Estado, en Concepto del 9 de agosto de 2012⁴, conceptuó:

¹ Proceso D-4502, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

² Sentencia T-531 de 1999, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Sobre la incompatibilidad entre el pago de intereses moratorios e indexación también se puede consultar la Sentencia C-231 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET.

⁴ Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, radicado número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106).

"A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

(...)

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁴

En tal medida, cuándo en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles."

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, en la sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), al reiterar dicha tesis, indicó:

"Así las cosas, debe decirse que impuesta la condena por concepto de intereses moratorios, no cabía la indexación de las mesadas, por ser incompatibles, en cuanto ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, además, que en la fijación de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero.

Ahora bien, aun cuando es cierto que la Corte en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, precisó que eran compatibles la indexación y los intereses moratorios de Ley 100 de 1993, tal como lo afirma el opositor, dicho criterio fue rectificado en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, en la que se acogió lo precisado por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094."⁵

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago por concepto de la indexación de los intereses cuya ejecución depreca la actora, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y en favor de la señora **OFELIA MARGARITA NAVARRO ESPITIA**, identificada con C.C. 41.553.343, por los intereses moratorios que se causaron en el periodo comprendido entre el **7 de abril de 2011 y el 6 de octubre de 2011**. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Notificar personalmente al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, o a quien haga sus veces, de

⁵ Expediente 42477, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN.

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

CUARTO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

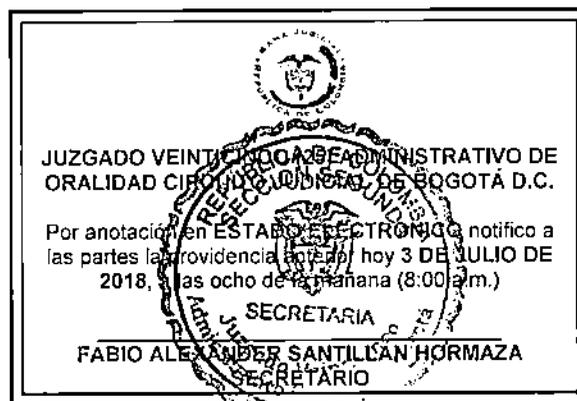
OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º, del C.P.A.C.A, el ejecutante deberá consignar la suma de sesenta mil pesos M/cte. (\$60.000.00) como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

NOVENO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.068.058 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional número 90.682 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2018-00199-00
CONVOCANTE:	MARIA ZORAIDA PEÑA G.
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta Radicación 9667 del 5 de abril de 2018, vista pública celebrada el 22 de mayo de 2018. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos instancia que fijó el 22 de mayo de 2018 a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la diligencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018) estudió el caso de la señora MARIA ZORAIDA PEÑA GONZALEZ (CC 63,288,218) decidió de manera UNANIME CONCILIAR las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.106.730.

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.106.730 pesos/mcte, como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.

3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del

solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

5. Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados, a que se refiere esta conciliación.....”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, expresa que acoge integralmente la propuesta presentada.

Interviene luego el señor Procurador Judicial, manifestando que encuentra legalmente viable el acuerdo logrado, dado que el derecho objeto del mismo es conciliable, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, existe soporte documental suficiente, la acción judicial a impetrar no ha caducado y que el acuerdo no contraviene el ordenamiento jurídico, ni lesiona el patrimonio público, en virtud de lo cual decide enviar el expediente para el respectivo control de legalidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)*

De la conciliación contencioso administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.(...)”

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS-, fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporación en su artículo 58 señalaba:

"Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. Reserva Especial del Ahorro. Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte, por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en **sentencia del 30 de enero de 1997**, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en **providencia del 26 de marzo de 1998** afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se

sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)³.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga la convocante.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el **artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991**, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporación Social, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la **bonificación por recreación** el **artículo 3° del Decreto 451 de 1984**, determinó:

"Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"

Y respecto de los **viáticos**, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Caducidad de la acción. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque la convocante se encuentra actualmente vinculada a la entidad (fl.13). Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *"En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral."*⁵

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras y los viáticos que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (la cual corresponde al 65% del sueldo básico), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 10 y 21 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la Superintendencia de Sociedades y por el servidor público – parte convocante, respectivamente, con **facultad expresa para conciliar**.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación administrativa radicada por la convocante (fls.1-9).
- Petición mediante la cual la convocante le solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos y otros factores, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro (Fl.11).
- Oficio No. 2017-01-588571 de fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, le informa a la convocante la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas y le solicita pronunciarse sobre la liquidación remitida en certificación adjunta (fls.12 y 12 vuelto, 13).
- Auto expedido por el Procurador 157 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante el cual admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y señaló el día 22 de mayo de 2018 a las 09:00 pm como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación (fl.18).
- Certificación expedida el 26 de abril de 2018, expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde consta la formula conciliatoria (fl.42).

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) -
Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

- Acta de Conciliación de la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 22 de mayo de 2018, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (fls.43 y 43 vuelto).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocante, a que **LA PRIMA DE ACTIVIDAD, LA BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, LAS HORAS EXTRAS Y LOS VIÁTICOS**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

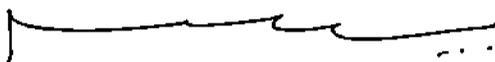
En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente **impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en el acta REG-IN-CE-002- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No. 9667, celebrada el 22 de mayo de 2018, entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora MARIA ZORAIDA PEÑA GONZALEZ, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

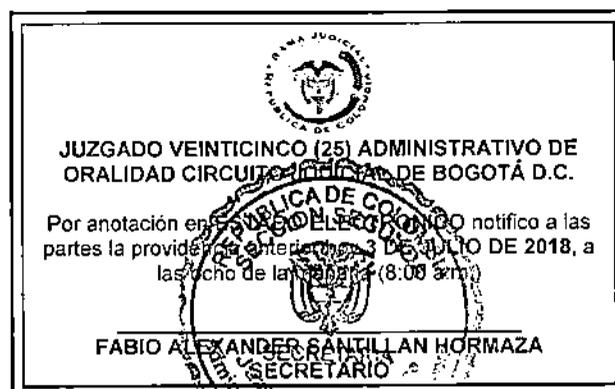
RESUELVE

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el Acta **REG-IN-CE-002- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No. 9667, celebrada el 22 de mayo de 2018, entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la señora MARIA ZORAIDA PEÑA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.288.218, ante la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos Administrativos.**
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

EF:DC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00169-00
ACTOR(A):	CARLOS ELIAN LIGARRETE AVENDAÑO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DE DEFENSA-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Lina Consuegra Peñaloza, quien representa los intereses del señor Carlos Elian Ligarrete Avendaño, (n.391-394) contra el auto proferido el 18 de mayo de 2018, mediante el cual se fijó fecha para la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, por cuanto no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. *Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

El artículo 372 del C.G.P., en su numeral 1º inciso 2º, señala que:

“Artículo 372. Audiencia Inicial: (...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la norma anteriormente descrita, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

No obstante lo anterior, le asiste razón a la parte actora en manifestar que se fijó fecha para audiencia sin correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 175 del CPACA, en su parágrafo segundo:

(...)

"PAR. 2º-- Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo de presente que el Despacho incurrió en yerro al fijar fecha para audiencia inicial, y con el fin de sanear el error involuntario antes mencionado se dejará SIN EFECTOS¹ y en su lugar se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

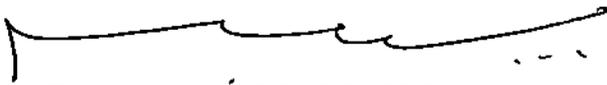
PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

¹ Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, "En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes".

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto del 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

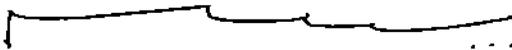
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00216-00
ACTOR(A):	ELIAS ORTIZ SIERRA
DEMANDADO(A):	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas en esa instancia a la parte actora.

Ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

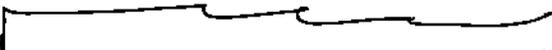
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00715-00
ACTOR(A):	CLARA PATRICIA MESA PARRA
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archivese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00259-00
ACTOR(A):	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES
DEMANDADO(A):	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al despacho para dictar el auto de obedécese y cúmplase, se evidencia en la parte resolutive de la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil siete (2017), una inconsistencia en la identificación del Juzgado (*se indicó que se confirmaba la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Descongestión*), razón por la cual se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B"; Magistrado Dr. Alberto Espinosa Bolaños, a efecto de que se corrija lo atrás anotado.

CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDO



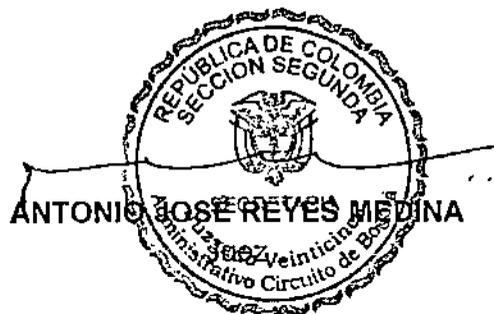
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00618-00
ACTOR(A):	MARIA EMMA CARDENAS DE AGUIRRE
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso al despacho para dictar el auto de obedécese y cúmplase, se evidencia en la parte resolutive de la sentencia del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), una inconsistencia en la fecha de la sentencia proferida por este Juzgado (*se indicó que se confirmaba la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dieciséis (2016)*), y en el número del Juzgado (*se indicó que se confirmaba la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo*), razón por la cual se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B"; Magistrado Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, a efecto de que se corrija lo atrás anotado.

CÚMPLASE



ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

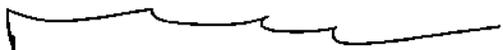
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00542-00
ACTOR(A):	CLARA ROSAS URIBE
DEMANDADO(A):	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente**, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

F:2018





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00329-00
ACTOR(A):	MARIA EUGENIA FERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D, que en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, modificó el numeral segundo y condenó en costas a la parte demandada en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

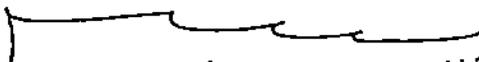
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00268-00
ACTOR(A):	ABELINA ARIAS DE RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D, que en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió a ellas y condenó en costas a la parte demandada.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ER:DC





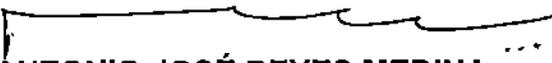
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00951-00
ACTOR(A):	DEIVID JOAN PEÑALOZA
DEMANDADO(A):	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD- DAS EN SUPRESIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la documental requerida en audiencia de pruebas del 30 de enero de 2018 fue allegada al proceso (fol.1236-1272), se procede a programar la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día 17 de julio de 2018, a las 9 a.m.**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, cuya sala será informada en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM:

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia de fecha 17 de JULIO DE 2018, a las 9:00 de la mañana (9:00 a.m.)  FABIO ALEXANDER SANTALAN HORMAZA SECRETARIO Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Circuito de Bogotá
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

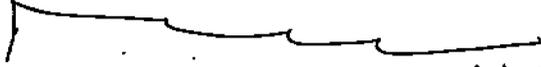
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00348-00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR CIFUENTES MARTÍNEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación y por reunir los requisitos formales, se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JULIO CÉSAR CIFUENTES MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 - Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al abogado **JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.511.091 y portador de la Tarjeta Profesional No. **99.314** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante dentro del expediente (fl.21-22).

7. Se advierte a la(s) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

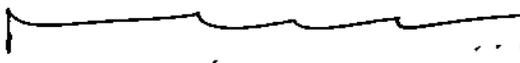
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00682-00
ACTOR(A):	RUTH MARINA ALFARO DUARTE
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), modificó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

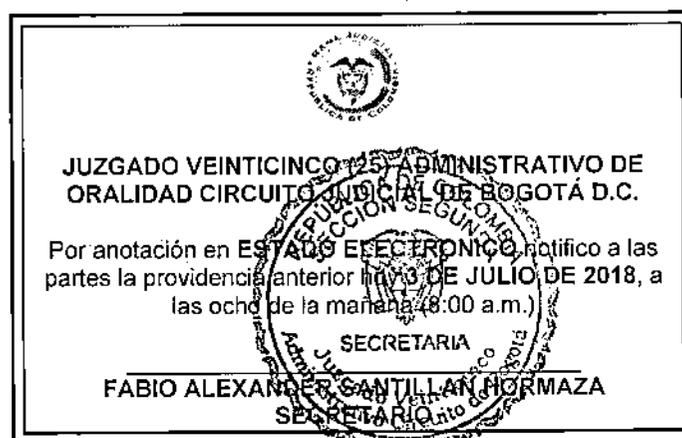
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

FRDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2013-00134-00
ACTOR(A):	LILIA ELVIRA SANCHEZ GUEVARA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

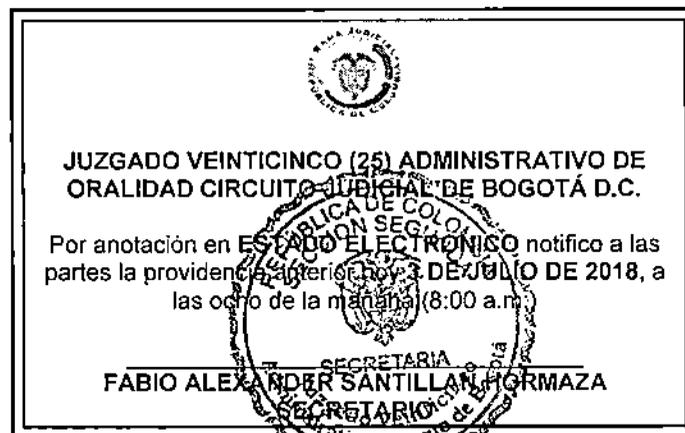
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo dos mil diecisiete (2017), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ER:DC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

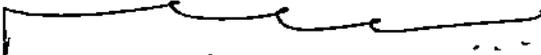
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00405-00
ACTOR(A):	GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ BASTO
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" que en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), adicionada mediante auto del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), revocó la sentencia proferida por este Despacho en la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar accedió a ellas.

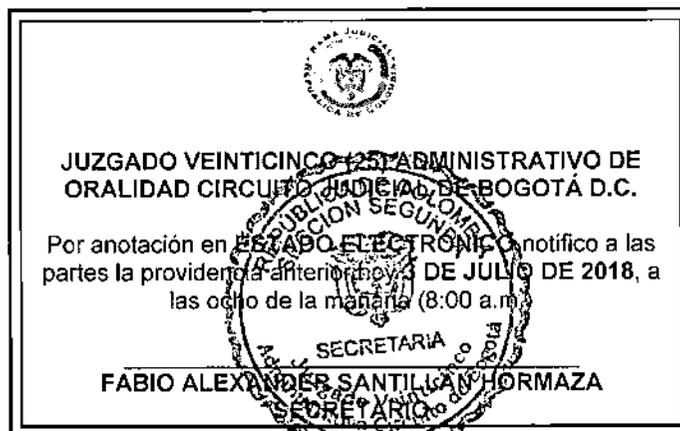
Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente**, previa las anotaciones a las que haya lugar.

Se reconoce personería adjetiva al doctor **IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO**, identificado con la C.C. 9.540.261 y T.P. 160.853 del C.S. de la J., como apoderado del **IDEAM**, en los términos del poder obrante en el folio 212 del plenario y que le fuera conferido por el doctor **OMAR FRANCO TORRES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ESSE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

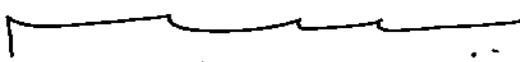
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00974-00
ACTOR(A):	MARIA MIREYA CORREA DE BORRAEZ
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

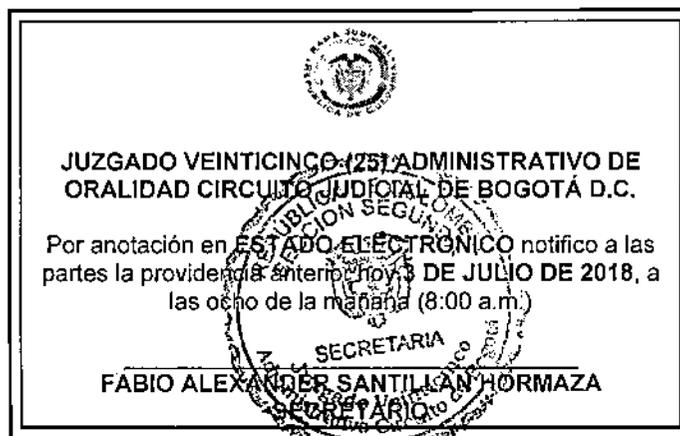
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ER:DC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

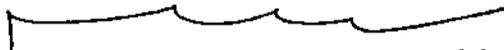
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00158-00
ACTOR(A):	NESTOR TRIVIÑO OLIVEROS
DEMANDADO(A):	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y modificó el ordinal segundo.

Ejecutoriado el presente auto, **comuníquese la sentencia, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

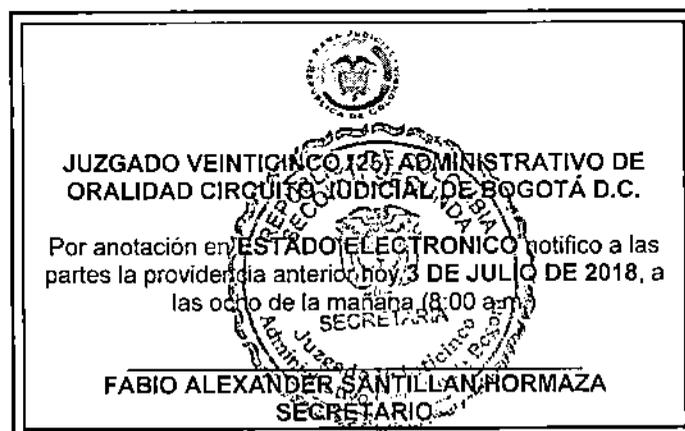
Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUVENAL NIÑO LANDINEZ**, identificado con la C.C. 5.661.254 y T.P. 145.250 del C.S. de la J., como apoderado del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADADO**, en los términos del poder obrante en el folio 212150 del plenario y que le fuera conferido por el doctor **TAYLOR EDUARDO MENESES MUÑOZ**, en calidad de apoderado especial de la Fiduprevisora S.A, según consta en la Escritura Pública No. 513 otorgada el 1º de marzo de 2017 en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ER:DC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-000370-00
ACTOR(A):	ANA MERCEDES SÉPULVEDA DE ROJAS
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D, que en providencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), revocó el auto proferido por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la demanda ejecutiva por caducidad y, en su lugar dispuso que este despacho proceda a librar mandamiento de pago en la forma pedida en el libelo, o en la que se considere legal tal y como lo dispone el artículo 430 del CGP, si se encuentran reunidos los requisitos legales pertinentes.

Previo a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada se ordena, por secretaria del juzgado, **REQUERIR** al apoderado de la ejecutante a efectos de que allegue la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el dos (2) de mayo de dos mil ocho (2008), la cual fue radicada el 5 de marzo de 2009 según se desprende de la Resolución PAP 011382 del 31 de agosto de 2010 (ffs.26-31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 3 DE JULIO DE 2018 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00052-00
ACTOR(A):	LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al Despacho para decidir sobre su continuidad, se hace necesario advertir que **este Juzgado no es el competente para conocer el proceso ejecutivo**, dado que revisado la página web de la Rama Judicial <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21>, se avizora que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. **2002-1520**, en el cual se produjo la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil nueve, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010) (*objeto de ejecución*), fue conocido en primer lugar por el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, Despacho que lo remitió de conformidad con el Acuerdo No. PSAA09-5588 del 11 de marzo 2009, por auto del diecisiete (17) de abril de dos mil nueve (2009), a la Oficina de Apoyo para el correspondiente reparto a los Juzgados de Descongestión, correspondiéndole al **JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN**, como se pasa a ver:

Número de Proceso Consultado: 25000232500020021052001
Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Lunes, 25 de Junio de 2018 - 10:17:04 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Poderes	
019 JUZGADO ADMINISTRATIVO - CIRCUITO		JUEZ 019 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO
Sujetos Procesales			
Demandantes		Demandados	
- LUIS ALBERTO QUEVEDO ARIAS		- MINDEFENSA POLICIA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			

08 Jul 2009	INFORME SECRETARIAL	NOTIFICACION POR EDICTO DESCONGESTION INICIA EL 10/07/2009 Y FINALIZA EL 14/07/2009	08 Jul 2009
20 Apr 2009	OFICIO REMISORIO	CF N. 918 AL JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DESCONGESTION	20 Apr 2009
17 Apr 2009	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	SE REMITE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE APOYO PARA EL CORRESPONDIENTE REPARTO A LOS JUZGADOS DE DESCONGESTION, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO NO. PSAA09-5588 DEL 11 DE MARZO 2009	17 Apr 2009

El numeral 9º, del artículo 156 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** Resalta el Despacho

Por su parte, el inciso 1º, del artículo 298 del mismo ordenamiento jurídico, indicó:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**” Resalta el Despacho

Por último, el numeral 6 del artículo 104 ibidem, dijo:

“Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

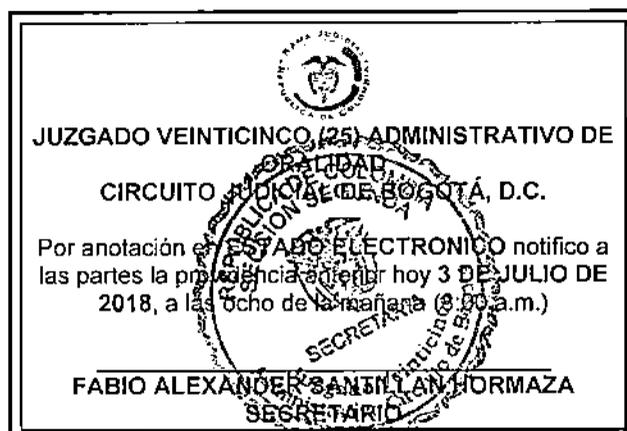
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” Negrillas del Juzgado.

Así las cosas, por virtud de las anteriores normas jurídicas y en razón a que el proceso es originario de un Despacho Judicial distinto a este, se dispone que, por Secretaría del Juzgado, se remita en forma inmediata el expediente para el **Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

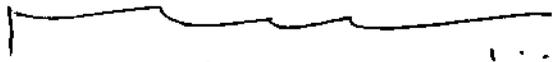
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2014-00691-00
ACTOR(A):	EDGAR LOMBANA TRUJILLO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “D”, que en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmó la decisión de declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda únicamente respecto de la Resolución No. GNR 128067 del 13 de junio de 2013 y, revocó la decisión de declarar probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de las pretensiones de indexación de la primera mesada pensional, intereses moratorios y retroactivo pensional, contenidas en la continuación de la Audiencia Inicial celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, se señala el día martes veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; la Sala de audiencias será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00197-00
ACTOR(A):	ZAIRA ESPERANZA CHACON RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, *-corregido mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)-* en el numeral 5º de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

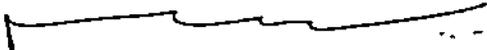
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

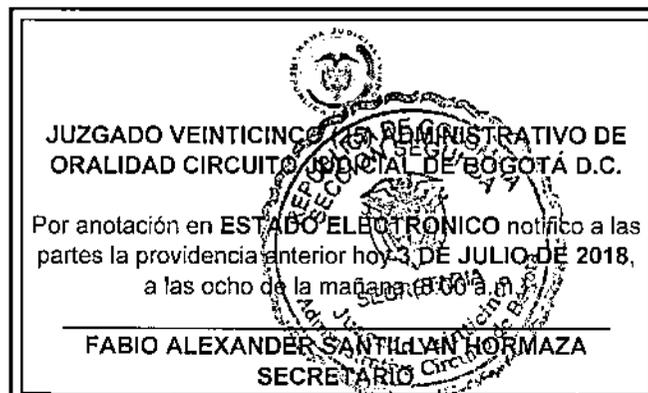
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ER:DC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00106-00
ACTOR(A):	ANGELA MARITZA DELGADO MOLINA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda y en el numeral 5º de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FRENTE

**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE JULIO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00105-00
ACTOR(A):	LUZMAR ANDREA PICO GAMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda y en el numeral 5° de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

FR:DC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE JULIO DE 2018**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-35-025-2006-00080-00
Demandante:	CARLOS BORJA PALOMEQUE
Demandada:	CREMIL
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se realizó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

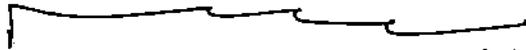
“PRIMERO: Fijar un saldo insoluto por concepto capital e intereses moratorios por valor de NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$92.880), e impartirle su aprobación.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de CREMIL, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como parágrafo 1° in fine del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

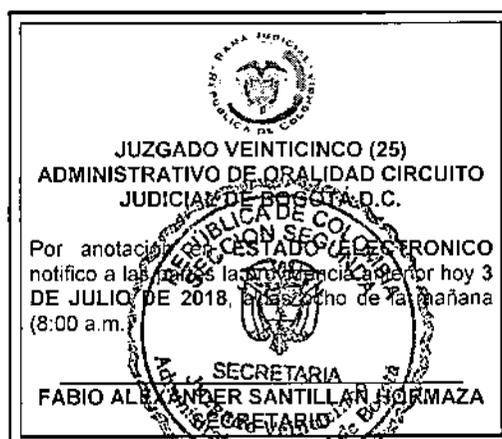
TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de CREMIL, para los efectos legales pertinentes.”.

En consecuencia, por Secretaria **REQUIERASE** al **REPRESENTANTE LEGAL DE CREMIL**, para que cumpla lo ordenado en el auto del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro del término de cinco (5) días, so pena de la compulsión de copias a las autoridades penales, fiscales y disciplinarias para las investigaciones y sanciones a que haya lugar de conformidad con el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, aunado a la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYQM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

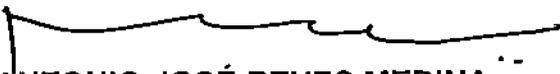
Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2009-00033-01
ACTOR(A):	GLORIA DUQUE HERNÁNDEZ
DEMANDADO(A):	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), aceptó el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante, por tanto se sustrajo de decidir el recurso de apelación contra la sentencia del 4 de mayo de 2012, que accedió a las pretensiones de la demanda.

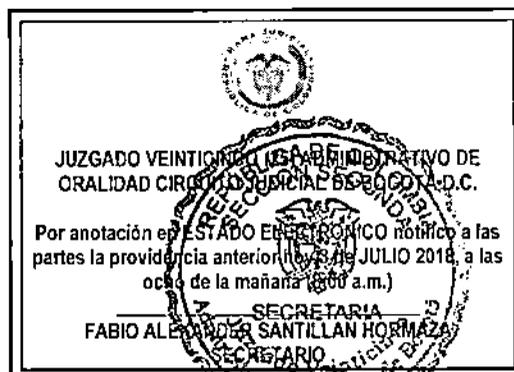
Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LYGAL





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00112-00
ACTOR(A):	JEAN DAISY LOZANO GONZALEZ
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, y en el numeral 5º de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad....". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

F.R.D.C

